

Suministros no interrumpibles en tiempos de pandemia

Ana I. Mendoza Losana

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Hasta el 9 de mayo del 2021, las empresas suministradoras de luz, agua y gas no pueden interrumpir el suministro ni a consumidores vulnerables ni a okupas.

El Real Decreto Ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes, ha sido especialmente comentado por suspender los procedimientos de desahucio arrendaticio y los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en síntesis, los juicios de precario, los de tutela sumaria de la posesión —incluyendo en este caso la especialidad introducida para los okupas por la Ley 5/2018, de 11 de junio— y los que tienen por objeto la protección de los derechos reales inscritos). Pero, además, su disposición adicional cuarta prohíbe la suspensión de los suministros en caso de impago no sólo a los *consumidores vulnerables* conforme a la definición del sector eléctrico, sino también a aquellos que no puedan acreditar la titularidad del contrato de suministro.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

1. Suministros no interrumpibles antes de la pandemia: sólo suministros a consumidores en especiales situaciones de vulnerabilidad

Conforme a la legislación ordinaria (Ley 24/2013, del Sector Eléctrico —LSE—, y Real Decreto 897/2017), al margen de la normativa COVID, sólo algunos sectores de los consumidores calificados de vulnerables podrían beneficiarse de la prohibición de interrupción del suministro.

Se califican de consumidores vulnerables aquellos que, por sus niveles de rentas (referenciadas al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples determinado en la disp. adic. 121.^a de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021) o por sus circunstancias sociales, cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 al 3 del artículo 3 del Real Decreto 897/2017; son *consumidores vulnerables de grado severo* aquellos cuyos niveles de renta no alcanzan el 50 % de los umbrales previstos para los consumidores vulnerables (art. 3.4 y 3.5 RD 897/2017) y, por último, son *consumidores vulnerables en riesgo de exclusión social* aquellos que, cumpliendo los requisitos previstos para el consumidor vulnerable severo, están en especial situación de vulnerabilidad a criterio de los servicios sociales, que financian el 50 % de la factura eléctrica (art. 4 RD 897/2017).

De entre todos ellos, sólo dos tipos de colectivos de consumidores vulnerables se califican de *no interrumpibles por impago*:

- a) Los consumidores vulnerables de grado severo en riesgo de exclusión social acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) a los que los servicios sociales sufragan el 50 % de la factura eléctrica anterior a la aplicación del descuento por bono social y para los que el pago sea efectuado y acreditado mediante el correspondiente certificado ante el comercializador de referencia en el plazo de cinco meses desde la emisión de la factura (arts. 52.4j LSE, 4.2 y 20.I RD 897/2017). Integran este colectivo los consumidores vulnerables y vulnerables de grado severo por cuyos niveles de renta o circunstancias sociales están en una situación de especial riesgo de exclusión social declarada por los servicios sociales.
- b) Los beneficiarios del bono social para cuya aplicación hayan acreditado formar parte de una unidad familiar en la que haya al menos un menor de dieciséis años o cuando el consumidor beneficiario del bono social o alguno de los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca se encuentre en situación de dependencia reconocida de grado II o III o tenga una discapacidad reconocida igual o superior al 33 % y se acredite la vulnerabilidad social de estos colectivos mediante documento expedido por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes (art. 52.4k LSE y art. 20.II RD 897/2017).

En este contexto, la condición de suministro ininterrumpible viene ligada a la de ser beneficiario del bono social. Correlativamente, sólo resultará aplicable en el mercado regulado

(consumidores acogidos al precio voluntario para el pequeño consumidor) y no a los consumidores suministrados en el mercado libre.

En ambos casos, las empresas distribuidoras o comercializadoras no podrán aplicar recargos o afectar los pagos que perciban de dichos clientes al abono de las facturas correspondientes a estos servicios, con independencia del destino que el cliente hubiera atribuido a estos pagos.

2. Suministros no interrumpibles en el vigente estado de alarma

2.1. *Se garantizan todos los suministros a los «consumidores vulnerables»*

En el marco de la nueva declaración de estado de alarma del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre (hasta el 9 de mayo del 2021), se amplían los suministros no interrumpibles por impago, de modo que todos los consumidores por cuyo volumen de renta o por cuyas condiciones sociales puedan ser calificados de vulnerables en los términos de los ya mencionados artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017 se beneficiarán de la prohibición de interrupción del suministro. Esta ampliación a cualquier consumidor vulnerable permite extraer varias conclusiones:

- 1.^a *Los consumidores en el mercado libre no podrán beneficiarse de la prohibición de interrupción, pues la condición de consumidor vulnerable exige estar acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (art. 3.1 RD 897/2017).*
- 2.^a *Se beneficiarán todos los consumidores vulnerables sean o no adjudicatarios del bono social. Por regla general, el consumidor vulnerable será también beneficiario del bono social. No obstante, pueden darse circunstancias en las que el consumidor vulnerable no haya solicitado el bono social (quizás por desconocimiento, a pesar de las obligaciones informativas impuestas a los comercializadores en el artículo 5 del Real Decreto 897/2017) o lo haya solicitado, pero no lo ha obtenido por no reunir en ese momento los requisitos de vulnerabilidad, que sí pueden concurrir en el momento del impago.*
- 3.^a *El usuario tendrá que acreditar ante el comercializador su condición de vulnerable para enervar la interrupción por impago, especialmente cuando no sea beneficiario del bono social. Aunque la norma no lo prevé, parece que lo más razonable será que el consumidor aporte en cualquier momento la documentación correspondiente que acredite su situación y, en todo caso, en el marco del procedimiento de requerimiento de pago y comunicación de la próxima suspensión (art. 19 RD 1897/2017). De este modo, cuando reciba la advertencia del futuro requerimiento (anexo II RD 1897/2017) y, en todo caso, cuando reciba el primer requerimiento de pago (anexo III del RD 1897/2017), podrá aportar la documentación*

correspondiente para acreditar su situación de vulnerabilidad e impedir la interrupción.

Si ya se hubiera iniciado el procedimiento de interrupción del suministro por impago mediante el correspondiente requerimiento de pago, el plazo que ha de transcurrir entre éste y la interrupción efectiva del suministro (cuatro meses para consumidores vulnerables) quedará interrumpido durante la vigencia del nuevo estado de alarma (disp. adic. cuarta, apdo. 2, RDL 37/2020).

La prohibición de interrupción por impago a consumidores vulnerables se hace extensiva a los suministros de agua y gas natural. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable ante las empresas suministradoras de gas natural y agua bastará la presentación de la última factura de electricidad en la que se refleje la percepción del bono social (disp. adic. cuarta, apdo.1, RDL 37/2020).

2.2. *Suministros en el caso de los «okupas»*

El apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 37/2020 prohíbe la interrupción del suministro a aquellos consumidores vulnerables que no puedan acreditar la titularidad del contrato y cumplan los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable o vulnerable severo, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 897/2013. Están en esta situación los que, o bien habitan sin título alguno en el inmueble donde se ubica el punto de suministro (precaristas, okupas o arrendatarios en situación de impago que no solicitaron el cambio de titular del suministro), o bien los que se han conectado ilegalmente a la red. Considerando que, en este último caso, estaría justificada la interrupción del suministro (art. 87, apdos. a, b y c, RD 1955/2000), sólo cabe afirmar que la norma pretende garantizar el suministro también a aquellos que habiten en puntos de suministro sin título para ello.

El informe de vulnerabilidad requerido debe ser emitido, o bien por los servicios sociales, o bien por mediadores sociales pertenecientes a las entidades del tercer sector colaboradoras de la Administración General del Estado. A estos efectos, se ha aprobado la Resolución de 2 de febrero del 2021 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, que publica el listado de las entidades del tercer sector que tienen la consideración de mediadores sociales colaboradores de la Administración General del Estado, a los efectos de las acreditaciones de los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable o vulnerable severo. Se atribuye esta función a «todas las entidades del tercer sector que en 2020 han recibido una subvención del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación tributaria para fines de interés social del impuesto sobre la renta de las personas físicas». Formalmente, se exige que las acreditaciones

sean elaboradas y firmadas por profesionales del trabajo social colegiados, contratados por parte de las entidades mediadoras.

Además del informe de vulnerabilidad, se ha de aportar documentación para acreditar la identidad del consumidor y el empadronamiento, en concreto, la siguiente:

- a) Fotocopia del número de identificación fiscal (NIF) o el número de identidad de extranjero (NIE) del consumidor del punto de suministro de la vivienda, así como de todos los miembros de la unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos y, en su caso, de las personas sin vínculos de parentesco o análogos entre sí que se encuentren en la vivienda. En resumen, documento identificativo de todos los que habiten en el punto de suministro.
- b) Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, de todos los citados en el apartado anterior. Para dicha solicitud, *no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante.*

Sobre la documentación relativa al empadronamiento, resultan llamativas dos cosas: 1.^ª que se exija certificado de empadronamiento en vigor, pero no se requiera que sea empadronamiento en el domicilio objeto de suministro (bastaría con un certificado de empadronamiento en la localidad ex artículo 54.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, que permite la inscripción en el padrón municipal de personas que carezcan de domicilio estable si ello se comunica a los servicios sociales municipales), y 2.^ª que se exima del requisito del consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante cuando, con carácter general, en la mayoría de las localidades, para empadronarse en un domicilio en el que ya hay personas empadronadas se exige el consentimiento o la declaración responsable del empadronado que, a su vez, debe presentar título suficiente para la ocupación de la vivienda (escritura pública de propiedad, contrato de arrendamiento con último recibo de pago, facturas de suministro). Por otra parte, es contradictorio que, junto con la exigencia del certificado de empadronamiento de todas las personas, con o sin vínculos de parentesco o análogos, «que se encuentren en la vivienda», se diga que «para dicha solicitud, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante».

Por el principio de jerarquía normativa, se ha de concluir que esta exención del requisito del consentimiento de las personas previamente empadronadas prevista en una norma con rango de ley estatal prevalece sobre las disposiciones municipales que sí requieren este requisito para empadronarse en el municipio (*vide* art. 17.1 Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local). En otros términos, la norma permite el empadronamiento de «intrusos»: las personas que ocupan una vivienda sin título para ello podrán empadronarse sin el consentimiento de las personas previamente empadronadas en aquélla.